



Congreso Nacional  
Honorable Cámara de Diputados

Misión: "Legislar y controlar en representación del pueblo, mediante una gestión eficiente, eficaz y transparente."

Asunción, // de agosto de 2016

MHCD N° 1813


Señor Presidente:

Tenemos a bien dirigirnos a **Vuestra Honorabilidad**, y por su intermedio a la Honorable Cámara de Senadores, de conformidad al Artículo 204 de la Constitución Nacional, a objeto de someter a consideración de ese Alto Cuerpo Legislativo el Proyecto de Ley "**QUE ESTABLECE LA IMPLEMENTACIÓN DE LOS DISPOSITIVOS ELECTRÓNICOS DE CONTROL PARA EL SISTEMA PENAL**", presentado por el Diputado Nacional Eber Ovelar Benítez y aprobado por la Honorable Cámara de Diputados en sesión ordinaria de fecha 3 de agosto de 2016.

Hacemos propicia la ocasión para saludar a **Vuestra Honorabilidad**, muy atentamente.

  
**Del Pilar Eva Medina de Paredes**  
Secretaria Parlamentaria

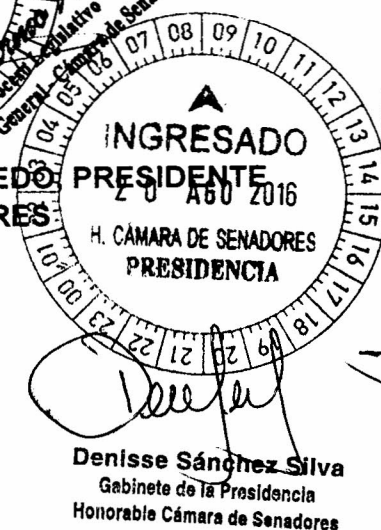


  
**Agustín Amado Florentín Cabral**  
Vicepresidente 1°  
En ejercicio de la Presidencia  
H. Cámara de Diputados



*Guillermo Acevedo*  
Secretaria General, Cámara de Senadores

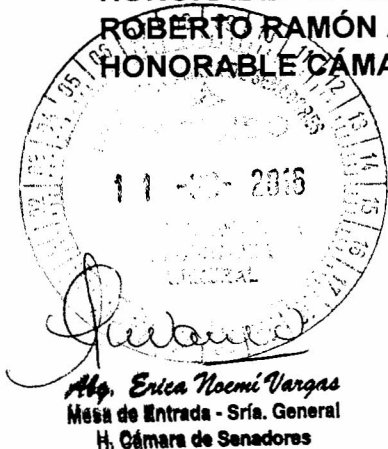
AL  
HONORABLE SEÑOR  
**ROBERTO RAMÓN ACEVEDO QUEVEDO**  
HONORABLE CÁMARA DE SENADORES




  
**Denisse Sánchez Silva**  
Gabinete de la Presidencia  
Honorable Cámara de Senadores



  
**Víctor Zingales**  
H. Cámara de Senadores



  
**Alicia Noemí Vargas**  
Mesa de Entrada - Sría. General  
H. Cámara de Senadores

NCR/D-1538437



Congreso Nacional  
Honorable Cámara de Diputados

LEY N°....

QUE ESTABLECE LA IMPLEMENTACIÓN DE LOS DISPOSITIVOS  
ELECTRÓNICOS DE CONTROL PARA EL SISTEMA PENAL

-----  
EL CONGRESO DE LA NACIÓN PARAGUAYA SANCIONA CON FUERZA DE  
L E Y

**Artículo 1°.- Objeto.**

Esta Ley tiene por objetivo instituir un régimen jurídico para la implementación del beneficio de la libertad caucionada en el ámbito penal, mediante la implementación de un Sistema de Monitoreo por Dispositivos Electrónicos de Control (SIMDEC).

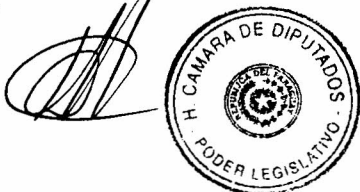
Los dispositivos se emplearán indistintamente en la modalidad pulseras o tobilleras.

**Artículo 2°.- Ámbito de aplicación.**

El Sistema de Monitoreo por Dispositivos Electrónicos de Control (SIMDEC) se aplicará a los siguientes ámbitos:

1. Al régimen de control de la orden de internación, establecida en el Artículo 41 del Código Penal.
2. Al régimen de control de la prisión domiciliaria, establecida en el Artículo 42 del Código Penal.
3. Al régimen de control de la suspensión a prueba de la ejecución de la condena, establecida en el Artículo 44 del Código Penal.
4. Al régimen de control de la libertad condicional, establecida en el Artículo 51 del Código Penal, en concordancia con los Artículos 70 al 72 de la Ley N° 5162/14 "CÓDIGO DE EJECUCIÓN PENAL PARA LA REPÚBLICA DEL PARAGUAY".
5. Al régimen de control de las medidas privativas de libertad establecidas en los Artículos 73 y 74 del Código Penal.
6. Al régimen de control de las suspensiones o permisos establecidos en los Artículos 77, 78 y 79 del Código Penal.
7. Al régimen de control de la suspensión condicional del procedimiento establecida en el Artículo 21 o 78 del Código Procesal Penal.
8. Al régimen de control de la medida de internación para observación establecida en el Artículo 80 del Código Procesal Penal.
9. Al régimen de control del arresto domiciliario establecido en la excepción contemplada en el Artículo 238 del Código Procesal Penal, en concordancia con el Artículo 239 de la Ley N° 5162/14 "CÓDIGO DE EJECUCIÓN PENAL PARA LA REPÚBLICA DEL PARAGUAY".
10. Al régimen de control de las medidas alternativas o sustitutivas a la prisión preventiva establecido en el Artículo 245 del Código Procesal Penal.

NCR





*Congreso Nacional  
Honorable Cámara de Diputados*

11. Al régimen de control de la orden de internación del imputado en un establecimiento asistencial previsto en el Artículo 255 del Código Procesal Penal.

12. Al régimen de control de medidas provisionales para adolescentes, establecida en el Artículo 427, numeral 4) -último párrafo- del Código Procesal Penal.

13. Al régimen de control de la orden de exclusión o prohibición de acceso al hogar del denunciado en casos de violencia familiar o doméstica, previstas en el Artículo 2 de la Ley N° 1600/00 "CONTRA LA VIOLENCIA DOMÉSTICA" y el Artículo 175 inciso c) de la Ley N° 1680/01 "CÓDIGO DE LA NIÑEZ Y LA ADOLESCENCIA".

14. Al régimen de control de la suspensión a prueba de la ejecución de la medida, establecida en el Artículo 208 de la Ley N° 1680/01 "CÓDIGO DE LA NIÑEZ Y LA ADOLESCENCIA".

15. Al régimen de control de la suspensión de la condena a la medida privativa de libertad, establecida en el Artículo 213 de la Ley N° 1680/01 "CÓDIGO DE LA NIÑEZ Y LA ADOLESCENCIA".

16. Al régimen de control de las medidas provisorias, establecidas en el Artículo 232 de la Ley N° 1680/01 "CÓDIGO DE LA NIÑEZ Y LA ADOLESCENCIA".

17. Al régimen de control de la libertad condicional, establecida en la última parte del Artículo 219 de la Ley N° 1680/01 "CÓDIGO DE LA NIÑEZ Y LA ADOLESCENCIA", concordante con el Artículo 51 del Código Penal.

18. Al régimen de control de las salidas transitorias, establecidas en el Artículo 56 de la Ley N° 5162/14 "CÓDIGO DE EJECUCIÓN PENAL PARA LA REPÚBLICA DEL PARAGUAY".

19. Al control del régimen de semilibertad, establecido en el Artículo 60 de la Ley N° 5162/14 "CÓDIGO DE EJECUCIÓN PENAL PARA LA REPÚBLICA DEL PARAGUAY".

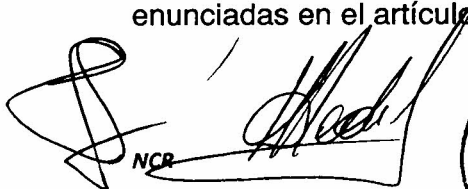
20. Al régimen de control de la prisión discontinua y de fin de semana, establecido por el Artículo 241 de la Ley N° 5162/14 "CÓDIGO DE EJECUCIÓN PENAL PARA LA REPÚBLICA DEL PARAGUAY".

21. Al régimen de control de los permisos de salida, establecidos específicamente en la Ley N° 5162/14 "CÓDIGO DE EJECUCIÓN PENAL PARA LA REPÚBLICA DEL PARAGUAY".

Esta enunciación no supone la alteración de los presupuestos de procedencia fijados por las disposiciones legales respectivas.

**Artículo 3°.- Destinatarios del Sistema de Monitoreo por Dispositivos Electrónicos de Control (SIMDEC).**

El Sistema de Monitoreo por Dispositivos Electrónicos de Control (SIMDEC), se aplicará a las personas imputadas, acusadas o condenadas que hayan cumplido con los requisitos exigidos en las disposiciones legales que regulan las distintas figuras jurídicas enunciadas en el artículo anterior.

  
NCR





*Congreso Nacional*  
*Honorable Cámara de Diputados*

Los interesados deberán tramitar ante los órganos jurisdiccionales competentes la concesión del beneficio, manifestando expresamente su intención de acogerse al Sistema de Monitoreo por Dispositivos Electrónicos de Control (SIMDEC), además deberán cumplir los siguientes requisitos:

- a) Contar con una evaluación psicosocial, sobre la base de la prognosis de su puesta en libertad; y,
- b) Contar con una línea telefónica fija y activa en el domicilio en que se llevará a cabo el monitoreo.

**Artículo 4°.- Obligaciones del Beneficiario.**

Además de las condiciones fijadas por los órganos jurisdiccionales competentes para la concesión de la libertad caucionada, deberán fijar otras que compatibilicen con el régimen de aplicación del Sistema de Monitoreo por Dispositivos Electrónicos de Control (SIMDEC). Sin perjuicio de dichas condiciones originarias, los beneficiarios deberán cumplir con las siguientes exigencias:

- a) Permanecer ininterrumpidamente en el perímetro geográfico establecido en la resolución respectiva o en los períodos de tiempo fijados en la misma.
- b) Comparecer ante la oficina técnica encargada del monitoreo electrónico, todas las veces que sea requerido con el objetivo de verificar las condiciones de funcionamiento del dispositivo electrónico.
- c) Atender las visitas del personal asignado a la oficina encargada del monitoreo electrónico, con el mismo objetivo enunciado en el inciso anterior.
- d) Informar oportunamente a la oficina técnica encargada del monitoreo electrónico, cualquier tipo de anomalía de funcionamiento detectado en el dispositivo electrónico asignado.
- e) Cuidar con diligencia el dispositivo electrónico asignado.
- f) Comunicar al órgano jurisdiccional competente cualquier circunstancia que pueda incidir en el cumplimiento adecuado de las condiciones enunciadas precedentemente.

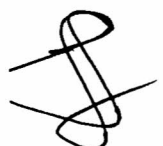

**Artículo 5°.- Revocatoria.**

El Sistema de Monitoreo por Dispositivos Electrónicos de Control (SIMDEC), se encontrará supeditado a la vigencia de la medida judicial principal que es objeto de control y quedará sin efecto de pleno derecho una vez revocada la misma.

**Artículo 6°.- Afectación de los Dispositivos.**

El beneficiario que manipulare o de cualquier modo adulterare la información proveída por los dispositivos adheridos asignados, será castigado según las previsiones establecidas en el Código Penal, sin perjuicio de las medidas que deberán ser adoptadas por los órganos jurisdiccionales competentes que concedieron las medidas originarias.



 NCR 



Congreso Nacional  
Honorable Cámara de Diputados

**Artículo 7°.- Implementación.**

La implementación y reglamentación del sistema de monitoreo electrónico instituido en la presente Ley, corresponderá a la Corte Suprema de Justicia.

Se deberá garantizar el empleo del Sistema de Monitoreo por Dispositivos Electrónicos de Control (SIMDEC), para todas las personas interesadas, debiendo garantizarse la igualdad de oportunidades, sin más requisito que los establecidos para la procedencia del beneficio.

**Artículo 8°.- Control Interinstitucional.**

El Ministerio Público, el Ministerio del Interior y el Ministerio de Justicia contarán con una dependencia técnica que permita el control paralelo del beneficiario del Sistema de Monitoreo por Dispositivos Electrónicos de Control (SIMDEC).

**Artículo 9°.- Vigencia.**

Esta Ley entrará en vigencia 1 (un) año después de su publicación, sin perjuicio de la implementación de proyectos de prueba o planes piloto del sistema, que podrán ser efectuados inmediatamente después de su promulgación.

**Artículo 10.- Previsión presupuestaria.**

El Ministerio de Hacienda proveerá las partidas presupuestarias necesarias para la implementación de la presente Ley.

**Artículo 11.- Reglamentación administrativa.**

Las actuaciones correspondientes al Ministerio del Interior y al Ministerio de Justicia en el ámbito de aplicación de la presente Ley serán reglamentadas por el Poder Ejecutivo.

**Artículo 12.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.**

**DADA EN LA SALA DE SESIONES DE LA HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA NACIÓN, A TRES DÍAS DEL MES DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL DIECISÉIS.**

Del Pilar Eva Medina de Paredes  
Secretaria Parlamentaria



Agustín Amado Florentín Cabral  
Vicepresidente 1°  
En ejercicio de la Presidencia  
H. Cámara de Diputados

**"2014, Año del Cincuentenario del Parlamento Latinoamericano"**

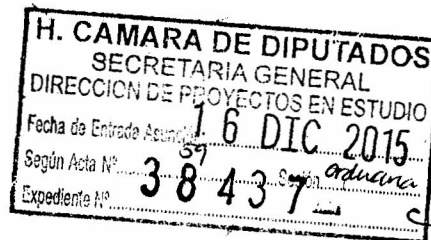


**Congreso Nacional**  
**Honorable Cámara de Diputados**

Asunción, 10 de diciembre de 2.015.-

**SEÑOR:**  
**PRESIDENTE DE LA HONORABLE CAMARA DE DIPUTADOS**  
**ABG. HUGO VELAZQUEZ MORENO**  
**PRESENTE:**

De nuestra consideración:



Tengo el honor de dirigirme al Señor Presidente haciéndole presentes respetuosos saludos, al tiempo de remitir a su disposición el Anteproyecto de la Ley **"QUE ESTABLECE LA IMPLEMENTACIÓN DE LOS DISPOSITIVOS ELECTRÓNICOS DE CONTROL PARA EL SISTEMA PENAL"**, de conformidad a las previsiones establecidas en el Art. 97 del Reglamento Interno de la Cámara de Diputados.

En consecuencia se solicita la tramitación institucional correspondiente con arreglo a las disposiciones previstas en el Art. 104 y concordantes de la precitada reglamentación.

Sin otro particular, hago propicia la ocasión para augurarle éxitos en sus gestiones.-

*Eber Ovelar Benítez*  
**Eber Ovelar Benítez**  
DIPUTADO NACIONAL

**"2014, Año del Cincuentenario del Parlamento Latinoamericano"**



**Congreso Nacional**  
**Honorable Cámara de Diputados**

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS:**

En los últimos tiempos la población paraguaya se ha visto afectada por una alarmante escalada del índice de inseguridad, reflejada en los frecuentes sucesos criminales que ya forman parte de la cotidianidad. Lastimosamente, hasta la fecha este fenómeno no ha tenido respuesta eficiente por parte de los organismos encargados tanto de la prevención criminal como de la persecución penal, pues mientras unos sostienen la falta de infraestructura idónea para el cumplimiento de sus tareas, los otros señalan su total dependencia de la gestión investigativa de los primeros (v.g. Policía Nacional / Ministerio Público).

Entretanto se suceden estas derivaciones de responsabilidad, seguimos siendo testigos impávidos de los reportes policiales que dan cuenta de detenciones de personas con frondosos antecedentes penales, algunos de los cuales –incluso– son sorprendidos en flagrante comisión de un crimen, mientras se encontraban beneficiados por un arresto domiciliario.

Estas experiencias han demostrado suficientemente que el régimen actual de las medidas cautelares penales NO ha cumplido con la finalidad primigenia para la que habían sido instituidas, pues la excepcionalidad de la prisión preventiva ha sido distorsionada hasta tal punto, que se la aplica de manera casi automática por el simple hecho de que el imputado es una persona insolvente, soslayándose arbitrariamente los criterios de necesidad que nutren e informan a la medida cautelar de la prisión preventiva. Mientras tanto, otros son beneficiados con medidas sustitutivas de manera absolutamente displicente, pese al evidente peligro de fuga y obstrucción de la investigación que conlleva su situación jurídica particular.

Justamente, por tales circunstancias el instituto que regula la aplicación de las medidas alternativas o sustitutivas a la prisión preventiva ha sido objeto de nada menos que dos reformas legislativas en menos de cinco años, con la finalidad de adecuarla a las verdaderas necesidades del sistema de administración de justicia. Sin embargo, el mentado objetivo sigue bastante lejano y las cárceles se siguen superpoblando con personas que no necesariamente deberían guardar la reclusión penitenciaria.

*Eber Oyelar Benítez*  
DIPUTADO NACIONAL

**"2014, Año del Cincuentenario del Parlamento Latinoamericano"**



**Congreso Nacional**

**Honorable Cámara de Diputados**

Ante ese escenario, uno de los ejes fundamentales del presente proyecto busca radiar del catálogo de medidas alternativas al arresto domiciliario (tal como se encuentra concebido en la actualidad). Ello en razón de que dicha figura se convierte en la mayoría de los casos en una simple entelequia jurídica, pues lisa y llanamente, **el arresto domiciliario no es controlado**, y si bien los órganos jurisdiccionales comisionan a un efectivo policial para tal menester, **éste jamás efectúa la verificación** -y si lo hace-, no lo hace adecuadamente. A fin de evitar este despropósito, el proyecto introduce el sistema de monitoreo perimetral por medio de la utilización de dispositivos electrónicos, de amplio empleo en otros países.

De esta manera, se pretende evitar el empleo innecesario de un personal policial para tareas de control particularizado de una persona (el imputado), lo que distrae la función tuitiva de carácter general que debería cumplir la Policía Nacional. Al mismo tiempo, el sistema electrónico garantizará un control mucho más efectivo sobre la persona del imputado.

En función a lo antedicho, se sostiene en la actualidad al sistema de monitorización tiene la finalidad hacer más creíbles las medidas alternativas o sustitutivas a la prisión preventiva, específicamente el arresto domiciliario. En el mismo sentido, conviene señalar que la aplicación de un régimen de control electrónico adecuado, permite reducir la reiteración delictiva durante su transcurso (efecto inhibitorio).

Pero talvez uno de los ámbitos más novedosos en que se pretende impulsar la vigencia del monitoreo electrónico, es en el relativo a la violencia familiar o doméstica. Efectivamente, como medida cautelar (*de exclusión del hogar o prohibición de acercamiento*), el monitoreo electrónico puede adaptarse para los supuestos de violencia de género, tal como hoy se encuentra regulado en la Ley 1.600/01. Empero, esto también resulta de cumplimiento ilusorio, en tanto los organismos policiales encargados de la tarea de tutela rara vez ejercen la función de control. Es más, existen casos lamentables que han tenido como epílogo el homicidio de la esposa por parte del marido, persistiendo incluso una medida de exclusión expresa.

Lo cierto es que en los tiempos en que vivimos, los dispositivos electrónicos ya son utilizados masivamente incluso a nivel nacional pero con finalidades distintas (monitoreo de todo tipo vehículos y mercaderías por ejemplo), por lo que no resultará novedoso emplearlos al servicio de administración de justicia.

Finalmente, el proyecto establece que el organismo que debería ocuparse del proceso de implementación deberá ser necesariamente el Poder Judicial, teniendo en cuenta que este es el órgano que constitucionalmente se encuentra instituido para la disposición de medidas cautelares -o definitivas- que afectan la libertad de las personas. No obstante a ello, se establece también un régimen de **control paralelo** entre otros estamentos involucrados en la aplicación de la ley, tales como el Ministerio Público, el Ministerio del Interior y el Ministerio de Justicia, todo ello en el afán de garantizar

*Eber Ovelar Benítez*



**"2014, Año del Cincuentenario del Parlamento Latinoamericano"**



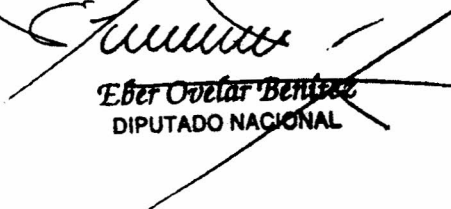
**Congreso Nacional**

**Honorable Cámara de Diputados**

la transparencia en la aplicación y control de una legislación que responde a objetivos claramente generales.

Esperando contar con una acogida favorable al presente proyecto, hago propicia la oportunidad para augurarle éxitos en sus delicadas funciones.

**Salúdale Ateptamente.-**



**Eber Ovellar Benítez**  
DIPUTADO NACIONAL

$\frac{9}{9}$

4/8